

Acerca de la llamada “extraterritorialidad” de la sede de las embajadas extranjeras

*Eugenio Hernández-Bretón**

AMDIPC, 2024, No. 6, pp. 381-394.

Les fictions en Droit se conforment & reglent comme la verité. Or
est-il que l'Ambassadeur pour la franchise et liberté où il doit estre,
est pour tel tenu & estimé que s'il estoit personnellement entre ses
concitoyens & amis

Pierre Ayrault

De l'ordre et instruction iudiciaire, París, 1576

Resumen

Hay mitos que se popularizan, como la expresión que comúnmente se repite acerca de que el espacio que ocupan las embajadas es territorio extranjero. Consecuencia de esa aseveración, por demás equivocada, es que se afirma que las personas, las cosas y los actos realizados en esas sedes se entienden sucedidos en territorio extranjero. Este trabajo busca desmentir esa afirmación y examina algunos casos engañosos en la aplicación de la interpretación que consideramos correcta.

Abstract

There are myths that become popular, such as the commonly repeated expression that the space occupied by embassies is foreign territory. As a consequence of this assertion, which is plainly wrong, it is claimed that persons, things and acts carried out in these premises are understood to have taken place in foreign territory. This paper seeks to refute this assertion and examines some misleading cases in the application of the interpretation that we believe to be correct.

Palabras Clave

Extraterritorialidad. Embajadas. Inviolabilidad. Soberanía. Territorio.

Key Words

Extraterritoriality. Embassies. Inviolability. Sovereignty. Territory.

Sumario

Introducción: Territorio y soberanía. I. Los errores comunes de la sabiduría popular y la noción de “extraterritorialidad”. II. Normativa aplicable. A. El régimen de derecho constitucional venezolano actual. B. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. III. El caso del arquitecto Carlos Raúl Villanueva. IV. Los matrimonios celebrados en la sede de las misiones diplomáticas en Venezuela y los divorcios en las embajadas extranjeras. Conclusión.

* Coordinador de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV.

Introducción: Territorio y soberanía

1. Territorio y soberanía son dos conceptos jurídica y políticamente enlazados¹. De manera general se expresa que la soberanía o los poderes o potestades soberanos de un Estado, como sujeto de Derecho Internacional, coincide con la extensión de su territorio, siendo este último, en particular, la esfera o espacio de actuación de su ordenamiento jurídico², sobre el cual el Estado reclama un poder único, exclusivo y excluyente de cualquier otra soberanía, valga decir de otro Estado o sujeto de Derecho Internacional³. También los términos territorio y soberanía se enlazan con el vocablo jurisdicción, que también denota poder o potestad⁴. Por ello en la terminología jurídica y política se utilizan las expresiones soberanía territorial⁵ y jurisdicción territorial⁶.

¹ Así lo expresó el profesor R. Y. Jennings, *The Acquisition of Territory in International Law with a New Introduction by Marcelo G. Cohen*, Manchester, Manchester University Press, 2017, p. 15: “The mission and purpose of traditional international law has been the delimitation of the exercise of sovereign power on a territorial basis”.

² Debe tenerse en cuenta que los términos territorio y soberanía no necesariamente coinciden. Al respecto ver *Chung Chi Cheung v. The King* [1939 AC 160, PC, p. 175], citado por Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, reimp. de la 5ª ed., 2002, p. 329, nota 23.

³ Ver, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en el caso *Morrison v. National Australia Bank Ltd.*, Supreme Court of the United States, 561 U.S. 247 (2010): “It is a ‘longstanding principle of American law that legislation of Congress, unless a contrary intent appears, is meant to apply only within the territorial jurisdiction of the United States’”. *EEOC v. Arabian American Oil Co.*, 499 U.S. 244, 248 (1991) (Aramco). This principle represents a canon of construction, or a presumption about a statute’s meaning, rather than a limit upon Congress’s power to legislate. It rests on the perception that Congress ordinarily legislates with respect to domestic, not foreign matters. Thus, ‘unless there is the affirmative intention of the Congress clearly expressed’ to give a statute extraterritorial effect, ‘we must presume it is primarily concerned with domestic conditions’. *Aramco*, supra, at 248 (internal quotation marks omitted). The canon or presumption applies regardless of whether there is a risk of conflict between the American statute and a foreign law, see *Sale v. Haitian Centers Council, Inc.*, 509 U.S. 155, 173-174 (1993). When a statute gives no clear indication of an extraterritorial application, it has none”.

⁴ El profesor Brownlie destacó el problema así: “The competence of states in respect of their territory is usually described in terms of sovereignty and jurisdiction and the student is faced with a terminology which is not employed very consistently in legal sources such as works of authority or the opinions of law officers, or by statesmen, who naturally place political meanings in the foreground. The terminology as used by lawyers is also unsatisfactory in that the complexity and diversity of the rights, duties, powers, liberties, and immunities of states are obscured by the liberal use of omnibus terms like ‘sovereignty’ and ‘jurisdiction’. At the same time, a degree of uniformity of usage does exist and may be noticed. The normal complement of state rights, the typical case of legal competence, is described commonly as ‘sovereignty’: particular rights, or accumulations of rights quantitatively less than the norm, are referred to as ‘jurisdiction’. In brief, ‘sovereignty’ is legal shorthand for legal personality of a certain kind, that of statehood; ‘jurisdiction’ refers to particular aspects of the substance, especially rights (or claims), liberties, and powers”, Brownlie, *Principles...*, ob. cit., p. 106.

⁵ Entre otros, ver la expresión de Max Huber en el laudo arbitral del caso *Island of Palmas (or Miangas)* de 4 de abril de 1928: “Sovereignty in relation to territory is in the present award called ‘territorial sovereignty’”, en Jennings, *The Acquisition...*, ob. cit., p. 110. El Dr. Isidro Morales Paúl recuerda que este término “ha sido criticado como no adecuado ... por algunos autores”, ver Morales Paúl, Isidro, *La delimitación de áreas marinas y submarinas al norte de Venezuela*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006, Serie Estudios No. 9, p. 29, nota 10. En el mismo sentido Sahovic, Milan y William W. Bishop Jr., *Autoridad del Estado: Su alcance en relación con las personas y lugares*, en: M. Sorensen (ed.), *Manual de Derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 3ª reimp. de la 1ª ed., 1985, pp. 314 ss., especialmente p. 316.

⁶ La doctrina alemana, citando la práctica internacional y la jurisprudencia internacional, distingue entre „territoriale Souveränität” (soberanía territorial, que abarca el poder de disposición sobre el territorio del Estado) y „Gebietshoheit” (jurisdicción territorial, la

También se utilizan los términos territorialidad⁷ y extraterritorialidad⁸, y esta última a veces junto con las expresiones inviolabilidad, inmunidad o exención⁹. Tal diversidad de términos, además utilizados con poca precisión, solo contribuyen a que se produzca una total confusión. La tarea que no proponemos es simplemente brindar ideas claras para evitar mayores confusiones teóricas y prácticas.

II. Los errores comunes de la sabiduría popular y la noción de “extraterritorialidad”

2. En el episodio “Bart contra Australia” de la serie “Los Simpson’s”¹⁰, se presenta el siguiente diálogo al momento en que la familia Simpson sale hacia la calle desde la sede de la

cual comprende los poderes legislativo, judicial y ejecutivo). Ella señala que la literatura en inglés a menudo no hace la distinción y se vale de la expresión “*territorial sovereignty*” para referirse a ambos conceptos. Haciendo la analogía con el Derecho privado los términos en alemán se corresponden con los términos „*Eigentum*” (propiedad) y „*Besitz*” (posesión). Ver al respecto Seidl-Hohenveldern, Ignaz y Torsten Stein, *Völkerrecht*, Köln, Carl Heymanns Verlag KG, 10ª ed., 2000, p. 206, Rz. 1112 y s., Rz. 1359 y s.; Gornig, Gilbert H. y Hans-Detlef Horn (Hrsg.), *Territoriale Souveränität und Gebietshoheit*, Berlin, Duncker & Humblot, 2016, p. 5, y también en esa misma publicación Gornig, Gilbert H., *Territoriale Souveränität und Gebietshoheit als Begriffe des Völkerrechts*, pp. 35 y ss.

⁷ Por ejemplo, para referirse a la protección legal de las patentes en el territorio en donde han sido registradas, ver Otte, Karsten, *Internationale Zuständigkeit und Territorialitätsprinzip – Wo liegen die Grenzen der Deliktzuständigkeit bei Verletzung eines europäischen Patentes?* (zu OLG Düsseldorf, 22.7.1999 – 2 U 127/98), en: *IPRax*, 2001, pp. 315 ss. O para referirse al “principio de territorialidad” como fundamento de los orígenes del Derecho internacional privado en América Latina, ver Samtleben, Jürgen, *El principio de la territorialidad en América Latina*, en la obra del mismo autor *Rechtspraxis und Rechtskultur in Brasilien und Lateinamerika*, Aachen, Shaker Verlag, 2020, pp. 370 ss. Igual en el clásico trabajo de Lorenzo Herrera Mendoza, “La Escuela Estatutaria en Venezuela y su Evolución hacia la Territorialidad”, en su obra *Estudios sobre Derecho internacional privado y Temas conexos*, Caracas, Emp. El Cojo, 1960, pp. 121 ss.

⁸ Ver Herrera Mendoza, Lorenzo, *Nociones preliminares sobre extraterritorialidad de leyes y sentencias*, en: *Estudios sobre Derecho internacional privado...*, ob. cit., pp. 1 ss. Wengler, Wilhelm, *Internationales Privatrecht*, Berlin, New York, Walter de Gruyter, 1981, Tomo I, p. 21, observó muy acertadamente lo siguiente: „*Die Beeinflussung und Beurteilung von menschlichem Verhalten, das sich außerhalb des Staatsgebietes des regelnden Staates abspielt, als ‚extraterritoriale‘ Gesetzgebung zu bezeichnen, wie dies z. B. in der englischsprachigen Literatur und Rechtsprechung geschieht, ist nicht ratsam; anzunehmen, daß sie generell oder jedenfalls im Zweifel nach Völkerrecht unzulässig sei, ist falsch*” (“No es aconsejable calificar de legislación ‘extraterritorial’ la influencia y evaluación del comportamiento humano que tiene lugar fuera del territorio del Estado regulador, como se hace, por ejemplo, en la literatura y la jurisprudencia anglosajonas; es erróneo suponer que es generalmente inadmisibles según el derecho internacional, o al menos inadmisibles en caso de duda”), con cita de la decisión del U.S. District Court for the Northern District of Iowa, en el caso *Bankord v. DeRock*, 423 F. Supp. 602 (1976), en la cual el tribunal consideró que se trataba de la “*extra-territorial application*” de la *Iowa Dram Shop Act* (una ley del estado de Iowa) a una demanda de responsabilidad civil propuesta por las víctimas de un accidente automovilístico contra un vendedor de bebidas alcohólicas del estado de Iowa, que había vendido esas bebidas a un comprador en Iowa, quien las había consumido mientras estaba en este último lugar y que había causado el accidente en el estado de Minnesota mientras se encontraba bajo la influencia de tales bebidas para el momento del accidente. También el profesor Rigaux considera que la noción de aplicación extraterritorial de la ley es insatisfactoria por diversos motivos, ver Rigaux, François, *Droit économique et conflits de souverainetés*, en: *RabelsZ*, 1988, Vol. 52, pp. 104 ss., especialmente pp. 112 ss.

⁹ En la doctrina alemana se distingue entre „*Exterritorialität*” (extraterritorialidad, o exclusión de la jurisdicción nacional de ciertos espacios del territorio nacional), „*Immunität*” (inmunidad de los estados) y „*Exemption*” (exención de los agentes diplomáticos extranjeros), para afirmar que la „*herrschende Begriffsverwirrung*” (existente confusión conceptual) es debida al epígrafe que acompaña a los artículos 18 a 20 de la *Gerichtsverfassungsgesetz* (GVG) (Ley del Poder Judicial), ver Habscheid, Walther J., *Anmerkung zu Nr. 96 und Nr. 97*, en: *FamRZ*, 1972, pp. 212 ss., especialmente p. 214.

¹⁰ Esta información la obtuve de Janik, Ralph, *Nein, Botschaften und internationale Organisationen sind kein fremdes Staatsgebiet*, en <https://acortar.link/WxRVXm>

embajada de los Estados Unidos de América en Australia. Bart lee al salir, en una pared de la embajada, un letrero que dice: “*NOW ENTERING AUSTRALIA/Observe local laws*”, y le dice al guardia de turno: “Oye G.I. tu letrero está mal, estamos en Australia”. A lo cual el guardia le responde: “Señor, la embajada se considera suelo norteamericano, señor”. Homero, que ha escuchado el diálogo exclama: “En serio, mira muchacho: Estoy en Australia, ahora en Estados Unidos. Ahora en Australia, ahora en Estados Unidos. Ahora en Australia, ahora en Estados Unidos”, mientras repetidamente cruza alegremente de un lado al otro el lindero de la embajada hacia la calle y viceversa¹¹. Esa afirmación, como la del guardia, que Homero acepta inmediatamente, se ha hecho parte de la sabiduría popular recogida en todo el mundo, incluso en Venezuela y la escuchamos como verdad absoluta en las universidades, en el foro y entre los políticos.

3. De manera sencilla puede decirse que “la extraterritorialidad constituye una excepción a la acción regular del Estado del territorio” de que se trate¹². Se trata de una protección especial reconocida por el Derecho internacional (general o especial) o por la legislación local para facilitar la realización de las funciones propias de las misiones diplomáticas y a la cual no tienen acceso las autoridades del Estado receptor sin el permiso o autorización de las autoridades del Estado acreditante. Se trata de “inviolabilidad” para usar una expresión reconocida internacionalmente pero ciertamente imprecisa¹³. Lo que realmente denota es “inmunidad de coerción” material y jurídica¹⁴. En cuanto a la sede de las embajadas efectivamente se trata de una ficción legal¹⁵, que hoy en día debería considerarse superada¹⁶, y que desde siempre ha sido erróneamente aplicada¹⁷. La plástica expresión de “extraterritorialidad” no debe confundirse con la “inviolabilidad de las sedes diplomáticas”¹⁸ ni debe verse en ella que la extraterritorialidad cree un “enclave” en el territorio nacional¹⁹. El territorio que ocupan las embajadas es territorio del Estado en donde se encuentran ubicadas (i.e., Estado receptor) y no forman parte del territorio del Estado de cuya embajada se trata (i.e., Estado acreditante). De tal manera, los

¹¹ Ver, “Bart contra Australia”, Los Simpson's, Temporada 6, Episodio 16, 12:29-12:54 y 16:14-16:18, <https://acortar.link/aLMw1F>

¹² Strisower, Leo, L'extraterritorialité et ses principales applications, en: *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international*, 1923, Vol. 1, pp. 229 ss., especialmente p. 242.

¹³ Ver Brownlie, *Principles...*, ob. cit., p. 114: la expresión “*Abstract discussions as to whether ... embassies are 'territory' lacks reality, since in a legal context the word denotes a particular sphere of legal competence and not a geographical concept*”.

¹⁴ Toro Jiménez, Fermín, *Manual de Derecho internacional público*, Caracas, UCV, 1982, Vol. 2, p. 106.

¹⁵ Ver entre otros a Strisower, L'extraterritorialité..., ob. cit., p. 249.

¹⁶ Sosa Chacín, Jorge, *Derecho penal*, Caracas, UCV, 1978, Tomo Primero Introducción-La Ley Penal, p. 446.

¹⁷ Strisower, L'extraterritorialité..., ob. cit., pp. 249 y s.

¹⁸ Nagel, Heinrich y Peter Gottwald, *Internationales Zivilprozessrecht*, Köln, Verlag Dr. Otto Schmidt, 6ª ed., 2007, p. 56, Rz. 61.

¹⁹ Strisower, L'extraterritorialité..., ob. cit., p. 249; Schack, Haimo, *Internationales Zivilverfahrensrecht. Ein Studienbuch*, Munich, Verlag C.H. Beck, 3ª ed., 2002, p. 68, Rz. Nr. 141.

hechos sucedidos en la sede de las embajadas se reputan ocurridos en el territorio del Estado receptor²⁰.

II. Normativa aplicable

A. El régimen de derecho constitucional venezolano actual

4. La Constitución de 1999²¹ declara muy claramente que el territorio nacional “no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional”. Y si bien permite que los Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional adquieran bienes inmuebles en el territorio nacional ello solo lo podrán hacer “para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares dentro del área que se determine y mediante garantías de reciprocidad, con las limitaciones que establezca la ley”²². De tal forma, tenemos que los Estados extranjeros y otros sujetos de Derecho internacional podrían adquirir bienes inmuebles que forman parte del territorio nacional, pero el acto de adquisición de tales inmuebles no implica que el territorio adquirido para sede de una embajada extranjera deje de ser territorio venezolano. Afirmar lo contrario sería contradecir el propio artículo 13 de la Constitución. Y por si quedaran dudas, el mismo artículo establece que en el caso de la adquisición de inmuebles en Venezuela por parte de Estados extranjeros y otros sujetos de Derecho internacional para sede de sus misiones diplomáticas y consulares extranjeras “quedará siempre a salvo la soberanía nacional”.

5. Tal vez, parte del enredo terminológico y conceptual en Venezuela se pueda explicar recordando algunos antecedentes normativos. Así tenemos que la Ley de 3 de mayo de 1882, por la que se define cuáles son los venezolanos por nacimiento a que se refiere la Constitución Federal, como hábiles para los altos cargos públicos²³, en su artículo Primero § 3º la citada Ley disponía: “También se tienen por territorio extranjero las casas de los Ministros

²⁰ Geimer, Reinhold, *Internationales Zivilprozessrecht*, Köln, Verlag Dr. Otto Schmidt KG, 1987, p. 154, Rz. 780. En todo caso, definir territorialidad, al decir del profesor Rigaux, “no es cosa fácil”, ver Rigaux, *Droit économique...*, ob. cit., p. 110.

²¹ Art. 13. El territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional.

El espacio geográfico venezolano es una zona de paz. No se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias.

Los Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional solo podrán adquirir inmuebles para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares dentro del área que se determine y mediante garantías de reciprocidad, con las limitaciones que establezca la ley. En dicho caso quedará siempre a salvo la soberanía nacional.

Las tierras baldías existentes en las dependencias federales y en las islas fluviales o lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento solo podrá concederse en forma que no implique, directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

²² Hasta el momento, esa Ley no se ha dictado.

²³ *Leyes y Decretos de Venezuela 1882-1883*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1989, No. 10, p. 14.

Diplomáticos extranjeros para los efectos de esta Ley, en cuanto á los hijos que les nazcan en ellas”. Se trata, sin embargo, de una legítima manifestación de la jurisdicción territorial normativa que le corresponde a Venezuela de manera exclusiva para determinar quiénes son venezolanos por nacimiento y sin que ello implique una renuncia a la “soberanía” sobre dichos espacios territoriales. Es decir, la nacionalidad venezolana originaria le era conferida a los nacidos en el territorio de Venezuela (que no territorio extranjero) salvo a los nacidos en las sedes de “las casas de los Ministros Diplomáticos extranjeros”²⁴. No obstante, la Cancillería venezolana en un dictamen de 28 de mayo de 1895, al referirse a la Ley de 3 de mayo de 1882 dijo: “No se comprende por qué, considerando como territorio extranjero las casas de los Ministros Diplomáticos extranjeros, no reputó venezolanas las casas de los Ministros Diplomáticos de este país en otros, como era oportuno”²⁵. Y de seguidas afirmó: “Pero la Constitución de 1893 ha llenado este vacío”²⁶. Al establecer los criterios atributivos de la nacionalidad venezolana por nacimiento en las Constituciones de 1893²⁷ y 1901²⁸ se estableció que eran venezolanos por nacimiento: “Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero o el mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo o viajando en ejercicio de una misión diplomática o adscrito a una Legación de la República”. Nuevamente, se trata del ejercicio de la jurisdicción normativa venezolana para determinar quiénes son venezolanos por nacimiento, pero no se trata de que Venezuela se apropie de un territorio extranjero y lo haga parte de su territorio nacional. Aquí resulta evidente el carácter “ficticio” de la llamada extraterritorialidad de las embajadas.

6. Los autores venezolanos ya habían destacado el error. El doctor Aureliano Otáñez señaló:

Se ha querido por mucho tiempo explicar el privilegio que les es acordado por la noción de extraterritorialidad; la Embajada ha sido considerada una fracción del territorio

²⁴ En igual sentido se pronunció el siempre recordado profesor Gonzalo Parra-Aranguren cuando afirmó: “De igual modo tampoco pueden excluirse del territorio venezolano, a los fines del Derecho de nacionalidad, las casas de las Embajadas extranjeras en la República”. Ver Parra-Aranguren, Gonzalo, *La nacionalidad venezolana originaria*, Caracas, UCV, 1964, Tomo II, p. 521. En cuanto a la Ley de 3 de mayo de 1882 ver Parra-Aranguren, *La nacionalidad*..., ob. cit., Tomo I, pp. 166 ss.

²⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derecho Internacional Privado, No. 440, 28 de mayo de 1895, en *El Libro Amarillo de 1896*, Documentos, pp. 268 a 274, reproducido en Parra, Francisco J., *Doctrinas de la Cancillería Venezolana. Digesto*, New York, Las Americas Publishing Co., 1953, Vol. II, pp. 190 ss., especialmente p. 194.

²⁶ Parra, *Doctrinas*..., ob. cit. El eminente profesor Rafael Seijas, quien fuera Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores y profesor de Derecho internacional en la UCV en sentido similar expuso: “Por la misma constitución de 1893 se reconoce la extraterritorialidad de las casas de los Ministros públicos de Venezuela en países extranjeros, artículo 5º, como se había hecho en la ley de 3 de mayo de 1882 al definir la nacionalidad nativa respecto de la morada de los Agentes Diplomáticos en Venezuela...”. Ver Estudios sobre algunos puntos de Derecho internacional, en: *Anales de la Universidad Central de Venezuela*, 1900, Año I, Tomo I, No. 2, pp. 161 ss., especialmente p. 202.

²⁷ Artículo 5 a) 3º de la Constitución de 1893.

²⁸ Artículo 8 a) 3º de la Constitución de 1901.

extranjero. Se ha ido renunciando a esta idea que no es verdadera, y ello parcialmente, sino para los navíos de guerra; es absolutamente falsa respecto de las Embajadas, y en tal virtud un nacimiento ocurrido en una Embajada será considerado como habiendo tenido lugar en territorio venezolano, salvo la excepción vista en favor de los Agentes diplomáticos. Excepción esta última que se encuentra fundada sobre un principio diferente de la extraterritorialidad por cuanto es acordada a esos hijos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento²⁹.

B. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

7. El artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que es expresión del Derecho internacional consuetudinario establece la “inviolabilidad” de las misiones diplomáticas³⁰. El término “inviolabilidad” utilizado a menudo en la citada Convención, como se ha dicho por los autores,

no es particularmente preciso, pero implica inmunidad de todo tipo de interferencia, ya sea bajo la coloración de ley o de derecho o de cualquier otra forma, y denota un especial deber de protección, sea que se trate de tal interferencia o de meros insultos, por parte del Estado receptor³¹.

8. Con el término inviolabilidad empleado en el citado artículo 22 (*Unverletzlichkeit, inviolability, inviolabilité*) lo que se quiere expresar es que la sede de la misión diplomática no está sometida o subordinada al poder coercitivo del Estado receptor. Tal sede escapa a la posibilidad de ejecutar en ella cualquier acto soberano por parte del Estado receptor, para lo cual requeriría el consentimiento del Estado acreditante.

9. Desde el punto de vista etimológico, es interesante destacar que en el latín hablado durante la baja Edad Media (mediados del siglo XIII al final del siglo XV) el término “*territorium*” era el utilizado para referirse al antes mencionado poder coercitivo del soberano, pero sin que ello implicara una cesión o pérdida de territorio. De aquí habría surgido el término

²⁹ Otáñez, Aureliano, *Les étrangers au Venezuela (Nationalité-Condition civile*, París, 1934, p. 24, citado por Parra-Aranguren, *La nacionalidad...*, ob. cit., Tomo I, pp. 191 y s.

³⁰ Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial No. 27.612, 7 de diciembre de 1964. El texto del artículo 22 es el siguiente: “1.- Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2.- El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3.- Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución”.

³¹ Parry, Clive, en *British Digest*, vii 700, citado por Brownlie, *Principles...*, ob. cit., p. 356, nota 37.

“*extra-territorium*” para referirse al vocablo “inviolabilidad”³², pues efectivamente el diplomático o embajador en territorio extranjero estaba excluido del poder coercitivo del soberano receptor, pero el territorio ocupado por la misión diplomática en territorio extranjero continuaba siendo parte del territorio del país extranjero receptor³³.

10. Es también importante recordar que la acuñación del vocablo “soberanía” se le atribuye a Jean Bodin³⁴, aun cuando ya desde la Edad Media era de uso frecuente la expresión “*civitates superiorem in terris non recognoscentes*”³⁵. Sin embargo, la ficción de la extraterritorialidad en materia de inmunidad diplomática parece deberse a Pierre Ayrault, quien, también en 1576, a pesar de no utilizar esa expresión se vale de una ficción para argumentar que un embajador se considera que nunca ha salido de su país y se mantiene bajo la jurisdicción de su soberano³⁶.

IV. El caso del arquitecto Carlos Raúl Villanueva

11. El asunto de la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas venezolanas en el extranjero se puede ilustrar con el caso de la nacionalidad venezolana por nacimiento del afamado arquitecto Carlos Raúl Villanueva, cuya obra es por todos conocida. Con ocasión de la conmemoración de los 99 años del nacimiento del arquitecto Carlos Raúl Villanueva (30 de mayo de 1999), por lo menos una publicación nacional se hizo eco de tal efeméride³⁷. En respuesta a la referencia hecha al arquitecto Villanueva en esa revista, fue publicada una nota en la que, además de corregir el dato de la fecha de nacimiento, se indicaba que el arquitecto Villanueva había nacido “en Londres, en el Consulado de Venezuela en esa ciudad, por lo que nunca dejó de ser un venezolano por nacimiento”³⁸. La discusión fundamental tiene que ver con la nacionalidad inglesa por nacimiento o venezolana por nacimiento de Carlos Raúl

³² Hohenveldern y Stein, *Völkerrecht*..., ob. cit., p. 188, Rz. 1016.

³³ Hohenveldern y Stein, *Völkerrecht*..., ob. cit., p. 188, Rz. 1016.

³⁴ Bodin, Jean, *Les six livres de la République*, Paris, 1576 (1ª ed. francesa). Al respecto el trabajo de Yuri, Yamila Eliana, *Jean Bodin y la soberanía como fundamento de la República*, El Cuyo, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, 2020, <https://acortar.link/Eoc4Uj>

³⁵ Seidel-Hohenveldern y Stein, ob. cit., p. 23, Rz. 76.

³⁶ Ver la frase de Ayrault al inicio de este escrito y el artículo de Fedele, Dante, The Renewal of Early-Modern Scholarship on the Ambassador: Pierre Ayrault on Diplomatic Immunity, en: *Journal of the History of International Law / Revue d'histoire du droit international*, 2016, Vol. 18, No. 4, pp. 449 ss., especialmente p. 458.

³⁷ *Feriado de El Nacional*, Caracas, de esa misma fecha. Esta sección se basa en mi artículo Villanueva, venezolano por nacimiento, en: *Economía Hoy*, Caracas, 18 de agosto de 1999.

³⁸ Villanueva, Paulina, Carlos Raúl Villanueva, venezolano por nacimiento, Cartas al Director, en: *El Nacional*, Caracas, 6 de junio de 1999, p. A-10.

Villanueva. Para dar respuesta a esta interrogante es indispensable hacer las siguientes consideraciones.

12. Las cuestiones de nacionalidad, sea esta originaria o derivada, se regulan por el derecho internacional público y el derecho doméstico del Estado interesado. De esta forma, se le reconoce a cada Estado soberano la potestad exclusiva de regular de forma autónoma lo relativo a la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad de ese Estado. En este sentido, los Estados soberanos gozan de una amplia libertad en la selección de los criterios de atribución, pérdida y recuperación de nacionalidad según la conveniencia nacional. En consecuencia, Venezuela regula lo relativo a la nacionalidad venezolana de la manera que considere más apropiada a los intereses nacionales. Lo mismo corresponde a cada Estado soberano.

13. Asimismo, el Reino Unido ha podido y puede regular lo relativo a su nacionalidad de manera unilateral. Tradicionalmente, el simple hecho del nacimiento en el Reino Unido no atribuye nacionalidad. Se exige, además, que por lo menos uno de los padres sea nacional de ese país. Sin embargo, la nacionalidad británica de una persona es irrelevante a los efectos de la atribución de nacionalidad venezolana a esa misma persona. Venezuela no puede, sin embargo, pretender regular lo relativo a la nacionalidad de otro Estado soberano y viceversa. Puede suceder, sin embargo, que una misma persona sea reclamada como nacional por dos o más Estados soberanos simultáneamente o que una persona no sea reclamada como nacional por ningún Estado soberano en un momento determinado.

14. Además de lo anterior, la adquisición, pérdida o recuperación de nacionalidad se rige por las normas vigentes para la fecha que sucede el evento determinante de la adquisición, pérdida o recuperación de nacionalidad, según sea el caso (*tempus regit actum*)³⁹.

15. Esto nos obliga, en el caso venezolano, a examinar la ley venezolana vigente para la fecha de nacimiento del arquitecto Villanueva. Para el 30 de mayo de 1900 estaba vigente la Constitución del 21 de junio de 1893, promulgada el 5 de julio del mismo año. Según esa Constitución⁴⁰, eran venezolanos por nacimiento los que hubieren nacido o nacieran en el territorio de Venezuela, cualquiera que fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero de padre o madre venezolanos por nacimiento, siempre que al venir al país se domicilien

³⁹ Sánchez-Covisa, Joaquín, *La vigencia temporal de la Ley en el ordenamiento jurídico venezolano*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2007, Serie Clásicos Jurídicos Venezolanos, No. 2, p. 129.

⁴⁰ Artículo 5 a) 3° de la Constitución de 1893.

en él y declaren ante la autoridad competente la voluntad de serlo; y los hijos legítimos que nacieran en el extranjero o en el mar, de padre venezolano que se encuentre residenciado o viajando en ejercicio de una misión diplomática o adscrito a una legación de la Republica.

16. Según los datos que me fueron suministrados, la partida de nacimiento del arquitecto Villanueva indica que el nació de la unión matrimonial Villanueva-Astoul, en la sede del Consulado venezolano en Londres, en donde su padre, venezolano por nacimiento, se desempeñaba como Cónsul General. La madre del arquitecto Villanueva era francesa. Al haber estado acreditado el padre del arquitecto Villanueva como Cónsul General de Venezuela en Londres, debía necesariamente ser venezolano por nacimiento, condición indispensable para poder ser nombrado como tal⁴¹. El hecho de que el arquitecto Villanueva haya nacido en la sede del Consulado venezolano en Londres no significa que hubiera nacido en territorio venezolano, pues tales inmuebles no son territorio venezolano. Habiendo nacido en territorio británico de padres extranjeros, nunca adquirió esa nacionalidad según el derecho británico. De tal manera, no queda duda que por el hecho de haber nacido en el extranjero como hijo legítimo de padre venezolano por nacimiento en función de Cónsul General venezolano, el arquitecto Villanueva adquirió la nacionalidad venezolana por nacimiento según la Constitución de 1893 y nunca adquirió la nacionalidad británica originaria según el derecho de ese país.

V. Los matrimonios celebrados en la sede de las misiones diplomáticas en Venezuela y los divorcios en las sedes de las embajadas

17. En Venezuela también se ha discutido si los matrimonios celebrados en la sede de las embajadas extranjeras se reputan celebrados en territorio extranjero⁴². Buena parte de la discusión tiene que ver con la confusión que genera el término extraterritorialidad aplicado a la sede de dichas embajadas. No obstante, la opinión de los autores venezolanos es la de negar dicha posibilidad y de tal manera concluyen que la legislación venezolana no reconoce la validez de los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o consulares en la sede de dichas misiones.

⁴¹ Artículo 77, 3ª. de la Constitución de 1893.

⁴² Parra-Aranguren, Gonzalo, La celebración del matrimonio conforme al Derecho internacional privado, en: *Monografías Selectas de Derecho internacional privado*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1984, Serie Estudios No. 21, pp. 391 ss., especialmente pp. 431 ss. En cuanto a la imposibilidad de celebrar matrimonio en las embajadas venezolanas en el extranjero, ver allí pp. 451 ss.

18. En este sentido resulta muy ilustrativo el criterio expuesto por uno de nuestros autores clásicos, Aníbal Dominici:

No es válido en Venezuela el matrimonio celebrado por dos personas de la misma nacionalidad ante el Cónsul o Agente diplomático de su país. Según el artículo 63 (del Código Civil de 1896), la ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se celebra conforme al Título IV de este libro. La ficción de la extraterritorialidad, de que gozan las casas de los Ministros públicos extranjeros, no se extiende hasta el punto de que puedan celebrarse en ellas actos civiles con efectos legales en Venezuela. El matrimonio celebrado en esos lugares no valdrá, pues, sino respecto del país al cual pertenecen los extranjeros contrayentes⁴³.

19. Igualmente en la tesis de doctorado del profesor Lorenzo Herrera Mendoza se puede leer:

la ficción de la extraterritorialidad de la casa de la Legación, imaginada por el Derecho de Gentes para asegurar a los Ministros Públicos extranjeros y a las personas de su comitiva la inmunidad de la jurisdicción civil y criminal, no tiene relación alguna con la competencia que las leyes de algunos Estados confieren a sus representantes en el extranjero para recibir (*realizar actos*) del estado civil de sus nacionales, y especialmente, para celebrar sus matrimonios⁴⁴.

20. Tratando el mismo tema el doctor Ramón Altuve afirmó que la ficción de la extraterritorialidad

tiene por único objeto garantizar a los Ministros públicos extranjeros la inviolabilidad de su persona y del archivo, sin lo cual sería imposible el desempeño de sus delicadas funciones; y de ningún modo darles atribuciones que no tienen relación con la naturaleza del cargo⁴⁵.

21. También como muestra de la doctrina venezolana es de resaltar el estudio del doctor Silvestre Tovar Lange⁴⁶ en el que llegó a relevantes conclusiones, entre las cuales resaltamos las siguientes:

⁴³ Dominici, Aníbal, *Comentarios al Código Civil venezolano (Reformado en 1896)*, Caracas, Editorial REA, 1962, Tomo I, p. 190.

⁴⁴ Herrera Mendoza, Lorenzo, Autoridad extraterritorial de las leyes sobre el matrimonio (Tesis de opción al Doctorado en Ciencias Políticas en la universidad central de Venezuela), en: *Anales de la Universidad Central de Venezuela*, 1902, Año II, Tomo III, Nos. II y IV, pp. 507 ss. El propio Herrera Mendoza también destacó que: “Es verdad que no tenemos jurisprudencia sobre este particular, porque hasta el presente no han conocido los tribunales venezolanos de ningún juicio en que se haya suscitado la controversia sobre la nulidad o validez de matrimonios celebrados por Ministros Diplomáticos o Cónsules extranjeros; pero estos, no solo se han abstenido de asumir el cargo de oficial civil en la celebración de matrimonios entre nacionales del país que representan, sino que varios representantes diplomáticos y personas de su acompañamiento, no obstante estar respaldados con el beneficio de la extraterritorialidad, han celebrado sus propios matrimonios ante el Presidente del Concejo Municipal, llenando así las formalidades establecidas por las leyes venezolanas”, pp. 503 ss.

⁴⁵ Altuve, Ramón, *El matrimonio en el Derecho internacional privado* (Tesis para el Doctorado en la Universidad de los Andes), Mérida, 1912, p. 63.

⁴⁶ Tovar Lange, Silvestre, Los matrimonios celebrados en Embajadas, Legaciones o Consulados, en: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, 1947, No. 49, pp. 37 ss.

1. —Durante la vigencia de la Legislación Española en Venezuela, como no se conocía otro matrimonio que el católico con los requisitos exigidos por el Concilio de Trento, Venezuela permitía y reconocía la validez de los matrimonios de los no católicos, extranjeros o no, celebrados en Venezuela por funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros. 2. —Los matrimonios celebrados por funcionarios diplomáticos y consulares estaban fundados en la ficción de la extraterritorialidad. 3. —Los Cónsules, tácitamente desde 1841 y expresamente desde 1876, no gozan en Venezuela del principio de la extraterritorialidad ... 6. —Uno de los fundamentos principales para crear el matrimonio civil en Venezuela fue el de eliminar, por considerarla vejatoria para la Soberanía Nacional, la práctica de celebrar matrimonios por funcionarios extranjeros en territorio nacional, lo que ponía a Venezuela en situación muy semejante a la que existía en ciertos países Berberiscos ... 8. —La interpretación que da el Derecho Internacional Público respecto del alcance de las inmunidades y prerrogativas diplomáticas no admite darle, en la época contemporánea, a la ficción de la extraterritorialidad el alcance que se le daba antiguamente: hoy su alcance esta circunscrito a las necesidades inherentes para poder ejercer con absoluta libertad el cumplimiento de sus cargos y esa necesidad no tiene relación alguna con la competencia que las leyes de algunos Estados confieren a sus representantes en el extranjero para celebrar matrimonios. 9. —En consecuencia, la ficción de extraterritorialidad tampoco tiene relación alguna con la norma de nuestra legislación contenida en el Art. 9 del Código Civil de 1873 y en el Art. 11 del de 1942 sobre forma y solemnidades de los actos, norma que dispone que estas formas y solemnidades se rigen por las leyes del lugar donde se hacen. 10. —Si esa interpretación errada de la ficción de extraterritorialidad y la disposición del Art. 9 del Código Civil de 1873 autorización a pretender, por parte de algunos funcionarios extranjeros, a continuar la práctica de celebrar matrimonios en Venezuela, pretensión que motivó la reclamación ya anotada del Gobierno de Venezuela, la celebración de matrimonios en Venezuela, por funcionarios diplomáticos en la actualidad, bajo el imperio de la prohibición expresa del Art. 136 del Código Civil de 1916 reproducida con el mismo ordinal en el de 1922 y con el ordinal 108 en el vigente de 1942, creo que podría tomarse como un acto no amistoso por ser una violación expresa de una ley nacional. ... 15. —La celebración de estos matrimonios podría dar origen a una justa reclamación por parte del Gobierno de Venezuela, como acto contrario a la Soberanía Nacional, por violación en su territorio de una ley expresa y en consecuencia ser considerado como acta inamistoso⁴⁷.

22. Por su parte el doctor Gonzalo Parra-Aranguren, al comentar la aplicación del artículo 42 del Código Bustamante, opinó que:

corresponde también a la *lex loci actus* decidir acerca de la posibilidad de celebrarlo válidamente ante los Funcionarios Diplomáticos o los Agentes Consulares del País al cual pertenezcan ambos contrayentes, de acuerdo con las formalidades previstas por la ley de la nacionalidad común. En consecuencia, el matrimonio contraído en una Embajada extranjera no podría entenderse realizado en el país del Estado acreditante, con fundamento en el

⁴⁷ Tovar Lange, Los matrimonios..., ob. cit., pp. 50 ss.

principio de la extraterritorialidad, sino en el territorio donde se encuentra acreditado el respectivo funcionario diplomático⁴⁸.

23. Aunque no tenemos noticias de divorcios decretados por funcionarios extranjeros en embajadas en Venezuela, creemos útil ilustrar este tema valiéndonos del criterio del *Bundesgerichtshof* alemán. En el caso se trataba del reconocimiento en Alemania de un divorcio de una pareja de nacionales tailandeses con domicilio en Alemania que declararon de mutuo acuerdo su voluntad de divorciarse ante la Embajada de Tailandia en Alemania, la cual procedió a registrar el divorcio según la legislación tailandesa. El reconocimiento del divorcio fue negado basado en el monopolio estatal para pronunciar divorcios en Alemania, tratando al divorcio como un divorcio privado a pesar de que había tenido lugar en la sede de la Embajada, ya que la extraterritorialidad de la sede de la embajada no podía asimilarse con un territorio extranjero⁴⁹.

Conclusión

24. Presentados los orígenes de la expresión extraterritorialidad en su aplicación a las sedes de las embajadas bien puede entenderse la confusión que todavía sigue causando el empleo del término con los consabidos malos entendidos. Por ello vale la pena recordar lo expuesto en 1925 por el Subcomité de Expertos de la Sociedad de Naciones sobre Prerrogativas e Inmunidades Diplomáticas, que contó con el apoyo del *American Institute of International Law*:

Es perfectamente claro que la extraterritorialidad es una ficción que no tiene ningún asidero de derecho o de hecho, y ningún esfuerzo de interpretación legal tendrá éxito para probar que una persona y las sedes de las legaciones de un agente diplomático situados en la capital del Estado X se encuentran en territorio que queda en el extranjero con respecto al Estado en cuestión. Hay razones prácticas valederas así como razones teóricas para aban-

⁴⁸ Parra-Aranguren, La celebración del matrimonio..., ob. cit., pp. 451 ss. Allí cita la sentencia de la Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de 25 de abril de 1962, *Jurisprudencia Venezolana Ramírez & Garay*, Tomo V, 1962, pp. 120 ss.: “Igualmente debe ser desechado el alegato de que el matrimonio contraído por el demandado con Emilia Ardamuy Rodríguez, por haberse celebrado en la Embajada de Chile en Madrid, debe regirse por la Ley Chilena, la cual no reconoce efectos civiles al matrimonio eclesiástico; ya que el Embajador de Chile en Madrid, consintió que una Autoridad Eclesiástica de España celebrase un matrimonio canónico en su propia Embajada, tal matrimonio no puede regirse sino por el Derecho Canónico en España”.

⁴⁹ Schack, *Internationales Zivilverfahrensrecht*..., ob. cit., p. 68, Rz. 141, con cita al BGHZ 84, pp. 34 ss., especialmente p. 44.

donar el término “extra-territorialidad”, pues el simple uso de esta desafortunada expresión es responsable de conducir a errores y a consecuencias jurídicas que son inadmisibles⁵⁰.

25. Ojalá que las ideas aquí expuestas sean tomadas en cuenta por los interesados. Creemos que ellas nos llevarán a superar lo que en palabras concretas señaló ese gran jurista que fue el doctor Luis Loreto y que de seguidas citamos: “Nacionalismos ultraconservadores y particularismos regionales inveterados impiden que las instituciones jurídicas se hagan permeables a las corrientes renovadoras y saludables de una vida internacional más armoniosa, uniforme y fructífera”⁵¹.

⁵⁰ “It is perfectly clear that exterritoriality is a fiction which has no foundation either in law or in fact, and no effort of legal construction will ever succeed in proving that the person and the legation buildings of a diplomatic agent situated in the capital of State X are on territory which is foreign from the point of view of the State in question. There are sound practical as well as theoretical reasons for abandoning the term ‘ex-territoriality’ for the mere employment of this unfortunate expression is liable to lead to errors and legal consequences which are absolutely inadmissible” Ver S. Rosenne (ed.), *League of Nations Committee of Experts for the Progressive Codification of International Law 1925-28*, New York, 1972, Vol. II, Documents, p. 105, citado por Langhorne, Richard, *The regulation of diplomatic practice: The beginnings to the Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1961, en: *Review of International Studies*, 1992, pp. 3 ss., especialmente p. 10, <https://acortar.link/JpN9yD>

⁵¹ Loreto, Luis, *La sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequátur*, en: *Ensayos Jurídicos*, Caracas, Fundación Roberto Goldschmidt, Editorial Jurídica Venezolana, 1987, pp. 609 ss., especialmente p. 610.